



EXP. N.º 347-2007-PHC/TC  
LIMA  
AXEL ANTONIO CORZO DE LA FUENTE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de febrero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Axel Antonio Corzo de la Fuente contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 229, su fecha 24 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por doña Aracelly Denyse Baca Cabrera, doña Susana Castañeda Otsu y doña Rosa María Catacora Villasante, y contra la juez del Sexto Juzgado Penal Especial Anticorrupción, doña Carolina Lizarraga Houghton, por vulneración de sus derechos a la debida motivación, de defensa, a no ser desviado de la jurisdicción previamente determinada por la ley, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual.

Refiere el recurrente que la Sala emplazada, mediante resolución de fecha 4 de noviembre de 2005, ordenó al Sexto Juzgado Penal Especial Anticorrupción proceda a abrir instrucción contra el recurrente por los presuntos delitos de fraude procesal y falsedad genérica, lo cual se llevó a cabo mediante la resolución de fecha 14 de Junio de 2006. Alega que dichas resoluciones vulneran los derechos constitucionales invocados, toda vez que no se encuentran debidamente motivadas al afirmar hechos falsos y no tener sustento probatorio. Señala también que está siendo procesado por un Juzgado especial designado mediante Resolución Administrativa N° 024-1001-CE-PJ, la cual está referida a la competencia de jueces y salas especiales para ilícitos penales en que se hallen comprendidas personas vinculadas a la Función Pública y a los procesos que se le siguen a Vladimiro Montesinos, lo cual no tiene relación con los hechos que se le imputan al demandante. Por último, alega que los delitos imputados



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

058

han prescrito, pues la resolución cuestionada no debe considerarse válida a efectos de interrumpir la prescripción penal.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en los términos de su demanda. A su turno, los vocales emplazados manifiestan que la resolución cuestionada cumple con las exigencias de motivación establecidas en la legislación vigente, por lo que no existe vulneración de los derechos constitucionales del recurrente.

El Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 16 de octubre de 2006, declara infundada la demanda por estimar que las resoluciones cuestionadas se ajustan al marco legal, por lo que no existe vulneración de derechos fundamentales.

La recurrida confirma la apelada con argumentos similares.

**FUNDAMENTOS**

1. El demandante afirma que la resolución que ordena se le abra instrucción, vulnera sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, al juez natural y a la libertad individual, toda vez que fue dictada por un juez que no tenía competencia, cuando la acción penal habría prescrito sin tener el debido sustento probatorio.
2. Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.
3. En el caso de autos, se debe analizar en sede constitucional si es arbitraria la resolución que ordena abrir instrucción contra el demandante, por la falta de motivación que se alega en la demanda. Al respecto, el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley N° 28117), regula la estructura del auto de apertura de instrucción, y en su parte pertinente establece que

Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen *indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe; que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.* El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de



concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción,

4. Desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado aprecia que la cuestionada resolución, de fojas 172, se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Norma Suprema del Estado y la ley procesal penal citadas, ya que tiene una motivación suficiente respecto de los presupuestos que sustentan la apertura del proceso penal instaurado al recurrente, como son: que aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio relevantes de la existencia de un delito, que se individualice a su presunto autor o partícipe, y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción.
5. De otro lado, el recurrente considera que se ha lesionado su derecho a no ser desviado de la jurisdicción previamente determinada por la ley, pues, a su juicio, el auto de apertura de instrucción en su contra fue expedido por un juez incompetente, lo cual se encuentra regulado en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, que consagra el *derecho al juez natural*.
6. En ese sentido, se exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, y con respecto a los jueces "especializados" existentes en el seno del Poder Judicial, cabe señalar que las jurisdicciones especializadas constituyen una jurisdicción preestablecida por la ley, distintas de la jurisdicción ordinaria; por tanto los jueces especializados nacen tras producirse determinadas exigencias de justicia y de la necesidad de darles una adecuada composición.
7. De lo anteriormente expuesto se concluye que el órgano que resolvió dictar dicha resolución contra el recurrente y que se encuentra a cargo de las investigaciones judiciales, es uno propio del Poder Judicial, cuyo ejercicio de potestad jurisdiccional le fue establecido con anterioridad a la iniciación del proceso judicial, conforme se establece de la Resolución Administrativa N.° 024-2001-CT-PJ, la cual se sustenta en el criterio de la subespecialización en el seno de la justicia penal, derivada de las particularidades exigencias que se desprenden de un conjunto de ilícitos penales practicados desde las más altas instancias gubernamentales.
8. Por consiguiente, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados, por lo cual la demanda debe ser desestimada al no resultar de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

060

EXP. N.º 347-2007-PHC/TC  
LIMA  
AXEL ANTONIO CORZO DE LA FUENTE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)